

Del ROL 65.539-2014.-

Coyhaique, a treinta de junio del dos mil quince.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 9 y siguientes, comparece don Sergio Tillería Tillería, Director Regional (S) del Servicio Nacional del Consumidor Región de Aysén quien interpone denuncia por infracción a los artículos 12 y 23 ° ambos de la ley N° 19.496 en contra de **Empresa de Transportes Rurales Limitada "TURBUS"**, del giro de su denominación, representada para estos efectos por doña Carolyn Von Marees Peede, ignora rut y cédula de identidad respectivamente, domiciliados ambos para estos efectos en calle Magallanes N° 303 de Coyhaique. Funda la denuncia en el hecho de que con fecha 13 de Noviembre de 2014 don **Rubén Marcelo Vera Pérez**, cédula de identidad N° 13.123.809-1, domiciliado en calle Adolfo Valdebenito N° 3380 de Coyhaique, interpone reclamo administrativo ante su servicio en contra del proveedor denunciado fundado en que con fecha 30 de Julio de 2014, se le enviaron por intermedio del proveedor denunciado, transporte de encomienda de 4 llantas según orden de flete N° 716611758 desde Santiago hacia Coyhaique. Agrega que transcurrido un tiempo prudencial, esto es, al 20 de agosto de 2014 el consumidor ingresó reclamo ante el mismo proveedor que, según indica habría reconocido el extravío del bulto



en encomienda de transporte y consiguiente ofrecimiento de pago de la suma de \$184.874 correspondiente al valor neto del producto transportado.

Así, a la fecha de la interposición del reclamo administrativo, el consumidor habría concurrido a dependencias del proveedor denunciado en múltiples ocasiones con objeto de hacer retiro de vale vista con la cantidad ofertada sin cumplirse a la fecha con el reintegro de lo acordado.

En Atención a las consideraciones expuestas y previas citas legales, el Servicio denunciante solicita -previas citas legales- se imponga a la denunciada el máximo de las multas que contempla la ley del rubro, con costas;

Que, conforme a los atestados de fojas 14 vuelta, 15 el Tribunal ordenó la citación a comparecer a la denunciada, sin que a la fecha de esta resolución haya efectivamente comparecido, teniéndosele para estos efectos en rebeldía;

Se declara cerrado el procedimiento trayéndose estos autos para resolver y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme al relato de hechos contenidos en la denuncia, como asimismo a las probanzas acompañadas la denuncia substanciada en autos, ponderadas ellas conforme a las reglas establecidas en el artículo 14° de la ley N° 18.287, logra concluirse, que efectivamente se contrató el servicio de

transporte de la denunciada para el traslado desde la ciudad de Santiago hacia la ciudad de Coyhaique de especies indeterminadas conforme a copia de boleta acompañada a fojas 2 con un cobro total de \$220.000. Asimismo se colige de la documental de fojas 8, en respuesta a reclamo administrativo, que el proveedor denunciando informa que aun cuando no tiene registro del extravío del producto objeto del transporte contratado, y con objeto de evitar conflictos, compensar al consumidor con la suma de \$184.874 equivalente el importe neto del producto transportado a lo cual se suma el contenido de documento de fojas 3 y siguiente denominado "formulario de reclamo" en el que explicitando el objeto del reclamo por parte del consumidor, en la parte final se informa *"se sugiere cancelar valor neto del reclamado con cargo al móvil 13359 ya que carga es enviada desde AG Stgo Portugal a CD la cual los bultos no llegan..."*;

SEGUNDO: Que las probanzas analizadas en el basamento anterior, se constituyen, atendida la rebeldía de la denunciada quien pese a ser citada en dos oportunidades no concurrió ante este Tribunal, como prueba suficiente del extravío de encomienda de transporte, actuando en consecuencia de forma negligente en los términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la ley N° 19.496, no sólo por el extravío en sí, sino además por la desidia con la que ha obrado en este proceso, como asimismo porque, pese a realizar un ofrecimiento en orden a velar por el resarcimiento del daño producido en el consumidor, éste



o no se ha concretado o simplemente el proveedor no ha dado cuenta del mismo ante este ente jurisdiccional que permita ponderar el mismo y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15.231; 14 y siguientes y 17, inciso 2º, este último relativo a la forma de las sentencias en policía local, y 28º, todos de la Ley 18.287; y 3º letra e), 21, 23, 24 50 A, 50 B, 50C, 58 y 58 bis todos de la Ley 19.496;

SE DECLARA:

Que se condena a **Empresa de Transportes Rurales Limitada "TURBUS"** representada en autos por don **Carolyn Von Marees Peede**, a pagar una multa de **2 unidades tributarias mensuales a beneficio municipal**, equivalente en dinero efectivo a la fecha de pago. Sino pagare la multa impuesta, el infractor deberá cumplir por, vía de sustitución y apremio **15 días de reclusión nocturna**, en el centro penitenciario que corresponda;

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-



Coyhaique veinte de julio de dos mil quince.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que de los argumentos esgrimidos por la representante de la infractora, como asimismo la documental acompañada por esta en su presentación, dicen relación precisamente con el resarcimiento de los daños provocados a quien el Servicio denunciante indica como consumidor para los efectos de estos autos;

Que a mayor abundamiento, la documental de fojas 25 y siguiente, en especial copia de transacción de fojas 27 y siguiente, dan cuenta no sólo del hecho de que tanto proveedor como consumidor han transigido, sino además que la fecha de dicha transacción es anterior a la fecha de la presentación de la denuncia de autos, razón por la cual resulta aplicable en autos lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496, generándose en consecuencia por dicha disposición legal la extinción de la responsabilidad infraccional de la denunciada, y a su vez a improcedencia de la sanción impuesta por sentencia definitiva y, visto lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 21 de la ley N° 18.287;

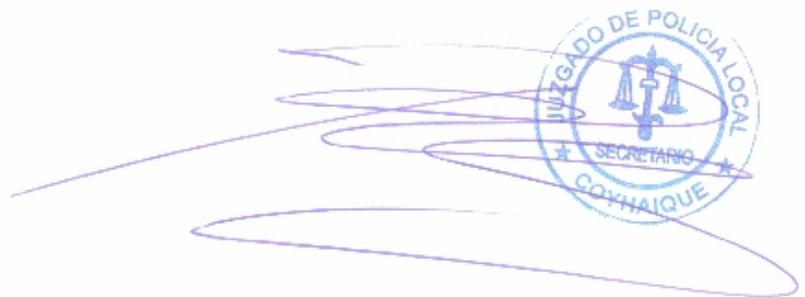
SE DECLARA:

Que **ha lugar** al recurso de reposición de fojas 31 interpuesto por doña Carolyn Mildred Von Marees Peede, en cuanto **se absuelve de responsabilidad infraccional al proveedor denunciado en autos;**

Proveyó el Juez Titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

ROL 68.611/2015.-

Nol 65.539



27/11/638.

Month range 0-4.

Niobium Converter

[No. of months of output log]

Sample Number

<p>on 3000 1530</p> <hr/> <p>"20 April 2015"</p> <p>File Name:</p>
--

Ref 303-2015